
RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DE RECARGOS A LOS SERVICIOS DE ITINERANCIA AL POR MENOR DE VOZTELECOM OIGAA360, S.A., POR DESISTIMIENTO DE LA ENTIDAD**OFMIN/DTSA/006/17/RECARGO ITINERANCIA VOZTELECOM****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 11 de octubre de 2017

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente con nº OFMIN/DTSA/006/17, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Escrito de solicitud de VozTelecom Oigaa360, S.A.**

Con fecha 8 de junio de 2017, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la entidad VOZTELECOM OIGAA360, S.A. (en adelante, Voztelecom) por el que solicita, en calidad de operador móvil virtual, implementar en su oferta comercial un recargo sobre el tráfico de voz y datos realizado por sus abonados en itinerancia con el objeto de no incurrir en pérdidas y hacer que su oferta comercial derivada de la aplicación del «*roaming like at home*» sea sostenible económicamente en virtud del artículo 6 quarter¹ del Reglamento

¹ Artículo introducido por el Reglamento (UE) 2015/2120 del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de

(UE) 531/2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión (en adelante, Reglamento de Itinerancia).

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento administrativo y requerimiento de información a Voztelecom

Con fecha 22 de junio de 2017, tuvo salida del registro de la CNMC un escrito de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de la CNMC mediante el cual se comunicaba que se había iniciado un procedimiento administrativo con el fin de analizar la solicitud de Voztelecom de autorización de un recargo sobre la tarifa minorista, por la prestación de servicios de itinerancia al por menor. Asimismo, se le requirió información necesaria para poder evaluar la solicitud presentada.

TERCERO.- Escrito solicitando una ampliación de plazo para contestar al requerimiento formulado por la DTSA

Con fecha 27 de junio de 2017, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Voztelecom mediante el que se solicitaba la ampliación del plazo conferido para contestar el requerimiento de 22 de junio de 2017.

CUARTO.- Otorgamiento de la ampliación del plazo

Con fecha 30 de junio de 2017, mediante escrito de la DTSA se concedió el plazo de ampliación solicitado por Voztelecom el 27 de junio de 2017.

QUINTO.- Respuesta al requerimiento de información

Con fecha 13 de julio de 2017, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Voztelecom por el que da respuesta al requerimiento solicitado por esta Comisión.

SEXTO.- Segundo requerimiento de información

Con fecha 31 de julio de 2017, tuvo salida del registro de la CNMC un escrito de la DTSA mediante el cual se le requería más información necesaria para poder evaluar la solicitud presentada.

SÉPTIMO.- Desistimiento de la solicitud presentada

Con fecha 9 de agosto de 2017, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Voztelecom por el que solicita el desistimiento de la solicitud realizada con fecha 8 de junio de 2017 para la autorización de la aplicación de un recargo a los servicios de itinerancia al por menor.

comunicaciones móviles en la Unión (conocido como el Reglamento del *Telecom Single Market* -TSM-).

OCTAVO.- Declaración de confidencialidad de ciertos datos contenidos en los escritos de Voztelecom de 8 de junio y 13 de julio de 2017

Mediante acto de 24 de agosto de 2017 se declaró confidencial cierta información contenida en los escritos presentados por Voztelecom, de 8 de junio y 13 de julio de 2017.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), establece como objeto de este organismo el de «*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores económicos (...)*».

Entre los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión, la CNMC supervisa y controla el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas, en virtud del apartado primero del artículo 6 de la LCNMC.

El Reglamento (UE) nº 2015/2120, de 25 de noviembre (Reglamento TSM), modificó el Reglamento de Itinerancia² para establecer «*(...) un nuevo mecanismo de tarificación al por menor para los servicios regulados de itinerancia a escala de la Unión a fin de abolir los recargos por itinerancia al por menor sin distorsionar los mercados nacionales y visitados*» (como indica el artículo 1 del Reglamento TSM).

Con tal fin, el artículo 6 bis del Reglamento de Itinerancia regula la supresión de los recargos por itinerancia al por menor³, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 quater que prevé, en su apartado 1, la posibilidad para los operadores de comunicaciones electrónicas de solicitar la aplicación de un recargo sobre las tarifas de itinerancia, en determinados casos.

² Este Reglamento ha sido modificado con posterioridad, además de por el citado Reglamento TSM, por el reciente Reglamento (UE) nº 2017/920, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017.

³ Disponiendo que con efectos a partir 15 de junio de 2017, los proveedores no podrán aplicar recargo alguno respecto del precio al por menor nacional a los clientes itinerantes en cualquier Estado miembro por cualquier llamada itinerante regulada efectuada o recibida, por cualquier mensaje SMS itinerante regulado enviado ni por cualquier servicio regulado de itinerancia de datos utilizado, incluyendo mensajes MMS.

Y añada, en su apartado 2, que «cuando un proveedor de itinerancia opte por acogerse al apartado 1 del presente artículo, lo solicitará sin demora a la autoridad nacional de reglamentación y de la misma manera se facilitará toda la información necesaria con arreglo a los actos de ejecución a los que se refiere el artículo 6 quinquies».

Por otra parte, el artículo 16.1 del Reglamento de Itinerancia establece que «las autoridades nacionales de reglamentación controlarán y supervisarán estrictamente a los proveedores de itinerancia que se acojan a los artículos 6 ter, 6 quater y 6 sexies, apartado 3».

En virtud del reparto de responsabilidades entre autoridades nacionales de reglamentación (ANR) llevado a cabo en su momento por el Gobierno de España en virtud Reglamento de Itinerancia, la CNMC es la responsable de la supervisión del cumplimiento de las tarifas mayoristas y minoristas de itinerancia (antiguos artículos 8, 10 y 13 del Reglamento de Itinerancia), regulación de tarifas al por menor que actualmente está desarrollada por el artículo 6 bis y siguientes del Reglamento de Itinerancia.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el órgano decisorio competente para la resolución del presente expediente es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), en su artículo 84.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Desistimiento y renuncia por los interesados 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado. 3.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. 4.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o

la renuncia, y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5.- Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Por su parte, el artículo 21.1 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 21. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (artículo 94.1 de la LPAC) -en este caso, Voztelecom, como solicitante en el presente expediente-.

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Voztelecom con fecha de entrada en el registro de esta Comisión el 9 de agosto de 2017.

En consecuencia, tras ejercer Voztelecom el derecho de desistimiento al que se refiere el artículo 94 de la LPAC y siendo este el único interesado del presente procedimiento, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, estima que no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, por lo que acepta el desistimiento formulado por Voztelecom, debiendo declarar concluido el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por VOZTELECOM OIGAA360, S.A. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluido el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.